

Recurso de Revisión N°:

00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión de números 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y 00508/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expedientes 00033/VABRAVO/IP/2017 y 00034/VABRAVO/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

00033/VABRAVO/IP/2017

*"A CUANTO HACIENDE EL TOTAL DE LA NOMINA PAGADA
CADA QUINCENA A TODOS LOS EMPLEADOS DEL
AYUNTAMIENTO" [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

00034/VABRAVO/IP/2017

*"A CUANTO HACIENDE EL TOTAL DE LA NOMINA PAGADA
CADA QUINCENA A TODOS LOS EMPLEADOS DEL
AYUNTAMIENTO" [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que los días veintiocho de febrero y ocho de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado remitió respuestas que refieren:

"VALLE DE BRAVO, México a 28 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00033/VABRAVO/IP/2017

*EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00034/VABRAVO/IP/2017 se
esta atendiendo la solicitud señalada en la presente que indica los
mismos terminos.*

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA"

(Sic)

"VALLE DE BRAVO, México a 08 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00034/VABRAVO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*EL MONTO TOTAL QUINCENAL DE LA NOMINA ES DE
\$3,679,480.68*

ATENTAMENTE

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA"

(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fechas tres y nueve de marzo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes números

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

00450/INFOEM/IP/RR/2017 y 00508/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales adujo,
como acto impugnado:

00450/INFOEM/IP/RR/2017

"no fue contestada la solicitud de conocer el total al que asciende el pago de nomina del ayuntamiento de manera quincenal" (Sic)

00508/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL TOTAL DEL MONTO DE LA NOMINA QUINCENALMENTE." (Sic)

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

00450/INFOEM/IP/RR/2017

"no fue contestada la solicitud con los datos que se requirieron" (Sic).

00508/INFOEM/IP/RR/2017

"LOS DATOS PROPORCIONADOS SON FALSOS TODA VEZ QUE ASCIENDE A MAS CANTIDAD." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez el medio de impugnación de folio

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

00450/INFOEM/IP/RR/2017; por otra parte, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación de folio 00508/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el nueve y quince de marzo de dos mil diecisiete se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Cabe precisar que en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Que en ambos recursos de revisión el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe de justificado; asimismo, el **Recurrente** omitió presentar sus manifestaciones.

Por lo cual, con fechas veintidós y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En los recursos de revisión que nos ocupan, del análisis a la información solicitada por el hoy Recurrente que corresponde a:

Solicitud 00033/VABRAVO/IP/2017

“A CUANTO HACIENDE EL TOTAL DE LA NOMINA PAGADA CADA QUINCENA A TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO” [Sic]

Solicitud 00034/VABRAVO/IP/2017

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*“A CUANTO HACIENDE EL TOTAL DE LA NOMINA PAGADA
CADA QUINCENA A TODOS LOS EMPLEADOS DEL
AYUNTAMIENTO” [Sic]*

Así como de las respuestas proporcionadas por el **Sujeto Obligado**, referentes a:

“VALLE DE BRAVO, México a 28 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00033/VABRAVO/IP/2017

*EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00034/VABRAVO/IP/2017 se
esta atendiendo la solicitud señalada en la presente que indica los
mismos terminos.*

ATENTAMENTE

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA”

(Sic)

“VALLE DE BRAVO, México a 08 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00034/VABRAVO/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su
conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y*

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EL MONTO TOTAL QUINCENAL DE LA NOMINA ES DE
\$3,679,480.68*

ATENTAMENTE

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA"

(Sic)

Toda vez que se aprecia que el hoy **Recurrente** solicitó idéntica información en las solicitudes 00033/VABRAVO/IP/2017 y 00034/VABRAVO/IP/2017, es pertinente realizar el estudio de las respuestas en su conjunto, pues ambas buscan generar el mismo efecto -colmar el derecho de acceso a la información del solicitante- ya que aún y cuando en la respuesta a la solicitud de folio 00033/VABRAVO/IP/2017 el **Sujeto Obligado** no proporcionó información que consiguiera satisfacer la pretensión del solicitante, pues únicamente se limitó a manifestar que se encontraba atendiendo la solicitud "00034/VABRAVO/IP/2017", en la correspondiente a la solicitud 00034/VABRAVO/IP/2017, esta Autoridad advierte que dicha respuesta contiene los elementos necesarios para satisfacer lo demandado por el hoy **Recurrente**, en razón de las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se advierte que el requerimiento de información fue turnado y respondido por el C.P.

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Mario Antonio Castillo Balbuena, quien de conformidad al Directorio de Servidores Públicos publicado en el página de información pública del ayuntamiento de Valle de Bravo, con dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/vallEDEBRavo/directorio.web> ostenta el puesto de Tesorero Municipal.

En ese contexto, se aprecia que la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento de información al Área que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones debía poseer la información, en cumplimiento del artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, ya que de conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México *"La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento"*

2. Se hizo del conocimiento del **Recurrente** el monto total quincenal de la nómina, que es de \$3,679,480.68, debido a que el requerimiento del solicitante así lo demandaba: *"A CUANTO HACIENDE EL TOTAL DE LA NOMINA PAGADA CADA QUINCENA A TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO"*
3. Respecto a lo expuesto por el **Sujeto Obligado**, esta Autoridad no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto” (Sic)

Así lo expuesto, debido a que el **Sujeto Obligado** con la respuesta emitida en la solicitud de información de folio 00034/VABRAVO/IP/2017, colma el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, en consecuencia también cumple

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

con lo requerido en la solicitud de folio 00033/VABRAVO/IP/2017, dejando sin materia el recurso de revisión número 00450/INFOEM/IP/RR/2017, actualizando lo fundado en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que señala:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En ese contexto, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión número 00450/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo que respecta al recurso de revisión número 00508/INFOEM/IP/RR/2017, no obstante que, como ha quedado expuesto, el **Sujeto Obligado** cumplió al entregar la información requerida en la solicitud de información -00034/VABRAVO/IP/2017- que le dio origen, el hoy **Recurrente** argumenta como razones o motivos de inconformidad "*LOS DATOS PROPORCIONADOS SON FALSOS TODA VEZ QUE ASCIENDE A MAS CANTIDAD.*" los cuales resultan inoperantes e infundados, debido a que en los mismos pone en entredicho la información remitida en respuesta, derivando en apreciaciones subjetivas que no tienen fundamento, al no aportar elementos que respalden lo argüido.

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Dicho lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

(Sic)

Podemos concluir que el medio de controversia de folio 00508/INFOEM/IP/RR/2017 se sobreesee, en razón de que en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete se emitió acuerdo de admisión, y en la presente resolución se advierte que con las expresiones contenidas como parte de los motivos o razones de inconformidad de dicho recurso se impugna la veracidad de la información proporcionada, ya que actualiza la fracción V del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...”

(Sic)

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado** y tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** los recursos de revisión 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y 00508/INFOEM/IP/RR/2017, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)